

Señor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES

E. S. D.

REF. 2022-150 DIVISORIO

DEMANDANTE: LORENA ASTRID GARZÓN BARRERA.

DEMANDADO: LEONARDO ACERO CHAVEZ

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, actuando como apoderado de la parte demandante, solicito comedidamente a su despacho a fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO DEL 23 DE ENERO DEL 2023:**

PETICION:

1. Se sirva revocar el auto del 23 de enero del 2023 que revoca parcialmente el auto del 4 de noviembre del 2022 que tiene por notificado a LEONARDO ACERO CHAVEZ y da como vencido el termino de traslado para contestar demanda
2. Y su lugar se sirva tener por notificado a LEONARDO ACERO CHAVEZ y quede vencido el termino de traslado para contestar demanda tal y como se determinó el auto del 4 de noviembre del 2022.

SUSTENTACION:

1. El juez se equivocó en su apreciación del auto del 23 de enero del 2023 que revoca parcialmente el auto del 4 de noviembre del 2022 que tiene por notificado a LEONARDO ACERO CHAVEZ y se da como vencido el termino de traslado para contestar demanda
2. El auto del 4 de noviembre del 2022 tuvo por notificado al demandado LEONARDO ACERO CHAVEZ y quedo vencido el termino de traslado para contestar demanda, auto que quedo bien elaborado.
3. El demandado LEONARDO ACERO CHAVEZ interpuso recurso al auto del 4 de noviembre del 2022 pero no contesto la demanda.
4. Es decir, es el auto admisorio de la demanda (un auto especial), este auto solo admite dos cosas: contestar la demanda y excepcionar de fondo y/o expeciones previas, porque es el auto admisorio y esa es la forma de impugnarlo.
5. Por esa razón el Código del Procedimiento Civil cambio al Código General del proceso y estableció que ya se acabaron esos términos dilatorios como interponer recursos al auto inadmisorio y como en este caso, que interpone recursos al auto admisorio pero no los plantea como excepciones previas.

6. El demandado sabia de la existencia del presente proceso desde el 20 de agosto del 2022, cuando se subsano y se notificó en debida forma al demandado LEONARDO ACERO CHAVEZ del proceso.
7. Igualmente conoce del auto admisorio porque allega poder e interpone recuso frente al auto admisorio.
8. La notificación del demandando se hizo en vista de que el demandado allego escrito el día 6 de octubre del 2022 en la que interponía recurso contra el auto admisorio de la demanda.
9. Eso quiere decir que, conocía de la demanda por ese motivo le interpuso recurso; lo que comienza el termino para contestar la demanda desde el 6 de octubre del 2022.
10. La parte demandada manifiesta que conoce el auto admisorio y por eso interpone recursos de reposición, ósea que conoce la demanda y cuál es el tema a tratar.
11. Los recursos se hicieron para atacar las decisiones del juez y demostrarle al juez que se equivocó, pero en el presente asunto el juez no se ha equivocado, porque ha realizado los autos en base a la ley, que es el artículo 301 y 601 del CGP.
12. Por esta razón, el juez debe revocar el auto del 23 de enero del 2023 que revoca parcialmente el auto del 4 de noviembre del 2022 y concede termino para contestar la demanda.
13. Estos recursos son interpuestos como práctica dilatoria y no en recursos en que haya equivocado el juez y toque corregir, por lo tanto, el auto del 4 de noviembre del 2022 debe ser mantenido tal y como fue realizado por su despacho.
14. Porque no está por fuera de la ley, está dentro de los preceptos constitucionales y legales del proceso divisorio, el cual solamente permitia atacarse ese auto por medio de la contestación de la demanda y las excepciones previas.
15. El demandado ataco el auto con excepciones previas, con recurso, pero no contesto la demanda, por tal razón, al no contestar la demanda y solamente proponer excepciones previas se resolverán solamanete las previas y se seguirá adelante con el proceso.
16. El demandado debía, contestar la demanda y proponer las excepciones previas, pero no interponer recursos dilatorios al proceso para ganar términos para contestar la demanda.

17. Por tal razón, las excepciones previas son las que atacan la demanda, pero corren los mismos términos en conjunto de la contestación para proponer las excepciones previas y las de mérito.
18. El demandado pretendió con el recurso revivir los términos que no atendió, porque lo que debió realizar era contestar la demanda y no dilatar la contestación de la demanda porque los términos avanzan al mismo tiempo para plantear las excepciones ya sean de mérito o previas dentro del término de traslado.
19. Esto quiere decir, que el demandado ya estaba notificado y que, los términos los ha dejado vencer en silencio frente a la contestación de la demanda.
20. El demandado hizo incurrir en error al juez con dicho recurso interpuesto y el juez repuso de manera parcial el auto que estaba bien elaborado del 4 de noviembre del 2022, ya que la interposición del recurso por parte del demandado fue una artimaña para recuperar términos vencidos.
21. Los términos son perentorios y en el presente asunto como es un auto admisorio, tiene norma especial para ser atacado que son las excepciones previas, pero en el presente asunto no se atacó de manera correcta el auto admisorio, es que este auto no es un auto de trámite, es un auto en el cual es la admisión y vinculación del demandado porque en las excepciones previas se ataca la demanda que fue admitida y la contestación ataca el derecho propuesto en la demanda.
22. Por lo que el auto no se puede comparar con un auto de trámite, por eso no es objeto de recurso de reposición, si no es objeto de plantear la contestación de la demanda y las excepciones previas, porque tiene norma específica y especial, por eso, en algunos procesos es que se puede atacar el auto admisorio por medio del recurso de reposición proponiendo excepciones previas, porque la norma especial son las excepciones previas para el auto que admite.
23. Ahora el demandado propone excepciones previas pero no en cuaderno aparte como lo prevee la norma, si no como recurso de reposición cuando para este tipo de procesos tocaba realizarlo en hoja aparte sin recurso, porque no es un proceso ejecutivo, por tal razón la técnica no fue la correcta por parte del demandado.
24. Por tal razón el señor juez ha incurrido en un error, de revivirle términos al demandado que dejó vencer y debe revocar su misma decisión por ser aspectos nuevos que se plantean y que afectan a la parte demandante como lo es revivir términos al demandado para que pueda contestar.
25. Entonces su señoría, hago a usted la pregunta, ¿Cuántos términos tenía el demandado para contestar la demanda si ya sabía de la existencia del presente proceso y manifestó e interpuso recursos y escritos a su despacho?

26. Señor juez, sírvase revocar el auto del 23 de enero del 2023 que revoca parcialmente el auto del 4 de noviembre del 2022 que tiene por notificado a LEONARDO ACERO CHAVEZ y se da como vencido el termino de traslado para contestar demanda

27. Y su lugar se sirva tener por notificado a LEONARDO ACERO CHAVEZ y quede vencido el termino de traslado para contestar demanda y tal y como se determinó el auto del 4 de noviembre del 2022.

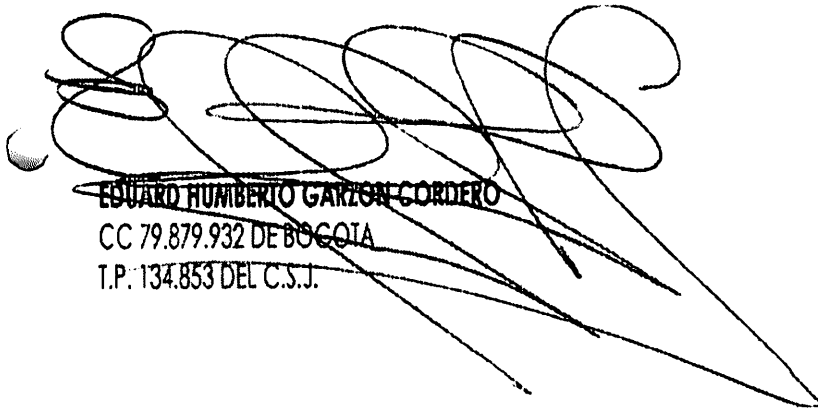
NOTIFICACIONES.

El suscrito: CARRERA 65 # 67A -59 OF 301 BARRIO J.J. VARGAS - BOGOTA CEL:

310.5854451 - telefax 2313288

Correo Electrónico: abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com

Atentamente,



EDUARDO HUMBERTO GARZON CORDERO
CC 79.879.932 DE BOGOTA
T.P. 134.853 DEL C.S.J.